



León, 29 de enero de 2019

**Diputación Provincial de León**  
**Ilmo. Sr. Presidente**  
**Pza. de San Marcelo, Palacio Los Guzmanes**  
**LEÓN - 24071 (LEÓN)**

**Asunto: Costas procesales. Recaudación. Falta de respuesta.**

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180953**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la falta de respuesta al escrito presentado por la Junta Vecinal de Gradefes con fecha 06/06/2018, con nº de registro de entrada 201810300044713, relativo a reconsideración de la negativa inicial a la suscripción de un convenio entre la Junta Vecinal y la Diputación para el cobro en vía de apremio de costas procesales a favor de la Entidad Local Menor.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“1.- El escrito citado no ha sido contestado puesto que, al ser una propuesta de reconsideración de las normas de funcionamiento del Servicio de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria de esta Diputación Provincial, ha quedado pendiente de estudio para cuando se produzca una revisión de las mismas.*

*2.- A día de hoy, con las condiciones establecidas en la Ordenanza General del precitado Servicio y en las estipulaciones del Contrato que se firma para la recaudación de ingresos de*



*Derecho Público con las Entidades locales de esta provincia, no es viable la delegación de ese tipo de deudas en esta Diputación, puesto que no es un débito de vencimiento periódico.”*

De dicho informe dimos traslado al autor de la queja a fin de que formulase alegaciones si lo consideraba necesario, trámite que se evacuó con fecha 13/11/2018.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución cuyo alcance va más allá de la mera cuestión formal de la falta de respuesta al escrito de reconsideración.

La queja se centra, pues, en determinar la viabilidad jurídica de que la Diputación Provincial de León pueda suscribir un convenio con la Junta Vecinal de Gradefes para el cobro de costas procesales de la que ésta es acreedora y que fueron impuestas a particulares en el procedimiento contencioso-administrativo P.O. 1097/2013 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En este sentido, el artículo 139.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, referido a las costas procesales establece que:

*“Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.”*

La Ordenanza general de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público que se gestionan por la Diputación, como su nombre indica y como señala el artículo 1 de la misma referida a su objeto, solo regula los ingresos de esta naturaleza pública. Así el citado artículo señala:

*1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan las Ordenanzas aprobadas por los Entes Locales que han delegado en la Diputación de León sus facultades de gestión y recaudación de sus ingresos de derecho público.*

*2.- Se dicta esta Ordenanza con las siguientes finalidades:*

*a) Regular las actuaciones que el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, como órgano de la Diputación, debe llevar a cabo para ejercer las funciones delegadas. (...)*



El artículo 2.1, referido al ámbito de aplicación, vuelve a señalar que *“La presente Ordenanza se aplicará a la gestión de los ingresos de derecho público cuyos titulares hayan delegado en la Diputación las facultades referidas en el Artículo 1”*.

En el informe remitido por la Diputación se justifica la negativa de ésta a asumir la delegación del cobro de la tasas solicitado por el Junta Vecinal de Gradefes en que no es delegable la gestión por no tratarse de un ingreso de vencimiento periódico, requisito exigido por la Ordenanza según la Administración provincial, sin cuestionar la naturaleza pública o privada del ingreso.

Sin embargo, el artículo 33 de la misma si permite, a juicio de esta Procuraduría, la asunción de la gestión y recaudación de créditos no tributarios que no sean precios públicos al señalar bajo el epígrafe “otros créditos no tributarios” que:

*“1.- Cuando el ayuntamiento sea titular de otros créditos de derecho público diferentes de los regulados en los capítulos anteriores, para cuya cobranza sea de aplicación el Reglamento General de Recaudación, cabrá la delegación de funciones en la Diputación de León, regulándose su concreto ejercicio en el correspondiente convenio.*

*2.- La aceptación de delegación de funciones gestoras y recaudatorias será precedida del examen de las condiciones del ejercicio de dichas funciones y compensaciones económicas, requiriéndose que la evaluación de las mismas sea favorable.”*

A su vez, el artículo 37 tampoco limita los ingresos de derecho público a los de vencimiento periódico al señalar:

*“1.- Las Entidades Locales de la provincia de León podrán delegar en la Diputación Provincial de León el cobro de sus ingresos de derecho público mediante la firma del correspondiente convenio”*.

En definitiva, en contra del criterio de la Diputación, no apreciamos obstáculo en la Ordenanza para que dicha Institución pueda suscribir el correspondiente convenio con la Junta Vecinal de Gradefes.

Tampoco entendemos que pueda ser obstáculo que no se contemple en un contrato o en un convenio general existente y ello porque, naciendo estos instrumentos jurídicos de la voluntad de las partes contratantes, siempre son susceptibles de modificación cuando así lo estiman los



contratantes, lógicamente, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir un convenio específico “ad hoc”.

En definitiva:

1.- La Junta Vecinal, acreedora de las costas procesales objeto de la queja, carece de las competencias necesarias (artículo 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), para llevar a cabo actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta. (Téngase en cuenta que la Junta Vecinal refiere que los condenados en costas carecen de cuentas en la única entidad bancaria de la entidad local). En consecuencia, sin delegación el crédito podría convertirse en incobrable

2.- La posibilidad de delegación está contemplada en el artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual:

*“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que esta ley les atribuye.*

*Asimismo, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan”.*

3.- Dicha delegación está desarrollada en la Ordenanza general de gestión y recaudación de la Diputación Provincial de León, previo convenio, en los términos ya señalados.

4.- La asunción de dicha delegación se enmarca dentro de las competencias de las Diputaciones en materia de asistencia, cooperación jurídica, económica, técnica y de gestión de las entidades locales (artículo 36 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



**Que la Diputación Provincial de León, salvo que entendiere que no estamos ante un ingreso de derecho público y previos los trámites legales oportunos, entre ellos la modificación de un contrato ya vigente o la suscripción de un convenio específico de colaboración, si procediera, con la Junta Vecinal de Gradefes, lleve a cabo las oportunas gestiones de recaudación de las tasas procesales de las que esa Entidad local menor es acreedora.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López